

Acción de Inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data

Señores

Corte Constitucional de Colombia

Me permito Radicar Acción de Inconstitucionalidad, la cual adjunto.

Agradezco su valiosa gestión

Protegido por Habeas Data

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Referencia: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.62 del Decreto 1074 de 2015 y artículo 1 del Decreto 1639 de 1996, por cuanto contrarían la Constitución Política en su artículo 333 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.



II. NORMA DEMANDADA

Decreto 1639 de 1996

Artículo 1º. En concordancia con lo establecido en los artículos 12 numeral 2º y 18 de la Ley 226 de 1995, y el párrafo del artículo 312 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del momento en que la Nación y sus entidades descentralizadas reduzcan su participación total en el Banco Popular por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, en adición a las operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios facultados para realizar venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo.

Ley 1676 de 2013

Artículo 79. Sitios de Internet. Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Decreto 1074 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.62. Operación y administración de martillos electrónicos. Tendrán la calidad de operadores y administradores de los Sitios de Internet para la venta o martillo electrónico de los bienes en garantía:

1. Las Cámaras de Comercio y,
2. Los martillos legalmente autorizados, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Las Cámaras de Comercio y los martillos legalmente autorizados para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013, y en particular la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, aplicarán preferentemente las disposiciones en esta sección.

PARÁGRAFO. Los centros de conciliación de las cámaras de comercio podrán celebrar convenios entre sí, para operar y administrar martillos electrónicos de manera conjunta.



III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1. Honorables Magistrados en la actualidad soy funcionario de la compañía Colliers International Colombia S.A., dicha compañía se ha dedicado a la actividad inmobiliaria por más de 23 años en el territorio nacional, dada nuestra trayectoria y experiencia en el sector muchos de nuestros clientes nos han buscado para poder enajenar sus activos inmobiliarios ya sean por encontraren en procesos liquidatarios, judiciales o sencillamente buscando alternativas de flujo de caja, dado que actualmente no encuentran entidades que de forma efectiva y eficiente ejercer esta actividad en Colombia legalmente.
2. Como funcionario de la entidad busque alternativas para coadyuvar a nuestros clientes donde encontré que a nivel mundial diferentes compañías realizan esta labor por medio de subastas electrónicas a través del desarrollo de aplicaciones tecnológicas que le permiten a los interesados en vender o subastar sus activos realizarlo de forma rápida y segura por medio de estas aplicaciones electrónicas, como también son de gran ayuda a los operadores de justicia para realizar los llamados remates o subastas públicas de los bienes inmuebles sujetos a estas medidas.
3. Como encargado de dicha labor me di a tarea de realizar todas las acciones necesarias para que la compañía en que laboró pudiera realizar esta actividad comercial, para ello realice la solicitud de autorización ante el Ministerio de Industria Comercio adjuntando todos los documentos necesarios y solicitados por dicha entidad.
4. El Ministerio de Industria y Comercio se pronuncio al respecto mediante comunicación fechada del 30 de junio de 2022 donde nos indica lo siguiente que me permito transcribir

“...Es decir que, de acuerdo a la legislación colombiana vigente, solamente los establecimientos bancarios, particularmente el Banco Popular en virtud de la Ley 226 de 1995 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1639 de 1996 y las Cámaras de Comercio en virtud del artículo 79 de la Ley 1676 de 2013, están autorizadas para realizar la venta o martillo electrónico.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013 es suficientemente claro en habilitar por ley a quienes están facultados para desarrollar la actividad de venta o martillo electrónico, por lo que a juicio del Gobierno nacional es inocuo vía reglamentaria exigir una autorización adicional...”

5. Dada esta respuesta acudí ante la Superintendencia Financiera para solicitar la autorización para poder ejercer dicha actividad comercial, en donde la Superintendencia Financiera me responde el día 22 de agosto de 2022 negando mi solicitud y donde extraigo el siguiente argumento dado por esta entidad.

“...Finalmente, le indicamos que tal como lo explicó esta Superintendencia en oficio 2021214642-006 de noviembre 24 de 2021, cuya copia acompañamos para su conocimiento, sólo pueden tener la calidad de operadores y administradores de los sitios de Internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía de que trata el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013 (reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.61 y siguientes del Decreto 1074 de 2015) los establecimientos bancarios y las Cámaras de Comercio...”

6. Dado lo anterior y teniendo en cuenta la definición dada por la corte constitucional sobre la libre competencia la cual extraigo de la sentencia C-032/2017 que la define de la siguiente forma:

“La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.”

7. En esta misma sentencia genera la siguiente prerrogativa sobre la Libre Competencia y la cual también transcribo a continuación

“Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.”

8. También la corte en dicha sentencia genera el concepto sobre que es un modelo de economía social de mercado desde el contexto de la libre competencia y la económica como concepción social del mercado y la cual considero relevante y concordante con la necesidad actual del mercado.

“En materia económica la Carta de 1991 adoptó el modelo de economía social de mercado.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional, que “el Estado Constitucional colombiano es incompatible tanto con un modelo del liberalismo económico clásico, en el que se proscribe la intervención estatal, como con modalidades de economía de planificación centralizada en las que el Estado es el único agente relevante del mercado y la producción de bienes y servicios es un monopolio público.

En contrario, la Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”.

De acuerdo con lo anterior, el texto constitucional fue dispuesto para una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que “las leyes de producción, distribución, intercambio y consumo se sustraen a la reglamentación consiente y planificada de los individuos, cobrando vida propia”

9. La Superintendencia de Industria y Comercio en su página web define ¿Qué es la competencia en los Mercados y por qué se protege? De la siguiente forma:

“La competencia es el conjunto de esfuerzos que desarrollan la personas que, actuando independientemente, buscan asegurarse la consecución de un fin. En términos económicos, la competencia es un conjunto de actos desarrollados por agentes económicos independientemente, que rivalizan con el fin de asegurar la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado.

La competencia en los mercados debe protegerse al imponer presión a las empresas para que sean más eficientes y provean productos con mayor calidad y variedad a precios más bajos. Para esto, las empresas deben invertir en mejorar la calidad y producir más; incentivos directamente relacionados con el crecimiento económico y la innovación que se traducen en beneficios para los consumidores. En este sentido, el estímulo económico llamado competencia es el único mecanismo conocido que, por sí solo, puede mejorar el nivel de vida sin la interferencia del Estado.”



10. Por otra parte, de manera doctrinal el doctor Alfonso Miranda Londoño en su ponencia presentada en el segundo congreso iberoamericano de derecho empresarial titulada “EL REGIMEN GENERAL DE LA LIBRE COMPETENCIA. Características Principales” establece lo siguiente:

“...Para que la economía de mercado pueda funcionar de manera eficiente, es necesario que el Estado garantice dentro de límites razonables, ciertos derechos económicos fundamentales, tales como la propiedad privada (Art. 58 C.P.), la libertad de empresa y la iniciativa privada (Art. 333 C.P.), la libertad para escoger profesión u oficio (Art 26 C.P.), la libertad de asociación, (Art. 38 C.P.) y de manera principal, la libertad de competencia económica (Art. 333 C.P.).

Se entiende por libertad de competencia económica, la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y de formar y mantener una clientela. La libre competencia económica se encuentra consagrada como derecho constitucional en el artículo 333 de la Constitución Política.

El Derecho a la Libre Competencia Económica implica dos aspectos fundamentales: de una parte, garantiza la libertad de los competidores para concurrir al mercado en busca de una clientela; y de la otra implica la libertad de los consumidores para escoger y adquirir en el mercado, bienes y servicios que se ofrezcan en condiciones de competencia...”

11. Considero, dados todos los argumentos anteriores, que las normas demandadas violan directamente el artículo 333 de la constitución nacional, porque limitan el poder ejercer de forma libre una actividad económica que puede ser desarrollada a través de los medios tecnológicos actuales y adicionalmente ser ejercida de forma eficiente, transparente, eficaz, no solo por las entidades financieras o cámaras y comercios, sino por cualquier empresa que cuente con todas las condiciones y medios necesarios para ello y que garanticen a las personas, empresas o inclusive entidades estatales, poder tener un medio idóneo para realizar a través del mismo la actividad comercial de subastas electrónicas o martillo electrónico para la comercialización de sus activos.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

Protegido por Habeas Data

República
Oscar A
MONTAÑA
GOTA G

